

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 202314000090262 de fecha 18 de septiembre de 2023, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, interpuso queja ambiental, expresando lo siguiente:

“...La Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. mediante los comunicados que se relacionan a continuación, ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como autoridad ambiental competente, ejercer seguimiento y control sobre la afectación ambiental generada, producto de la actividad minera ejercida por la sociedad Inverhav S.A.S e iniciar los trámites a que haya lugar conforme a las normas ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009:

FECHA	ASUNTO	RADICADO CRA	RESPUESTA CRA
12/07/2017	Solicitud de seguimiento a canteras ubicadas sobre la Ruta 90A01, PR 97+150 a PR 109+133, Vía Cartagena - Barranquilla	2017-409-073259-2	Mediante comunicado con radicado 003714 del 17/07/2017, CRA informa que designó a un funcionario para realizar visita de seguimiento a las canteras y que de acuerdo al resultado de las mismas, ejercerá sus funciones de control y seguimiento
16/08/2017	Alcance a la comunicación D-1570. Solicitud de seguimiento a canteras ubicadas sobre la Ruta 90A01, PR 97+150 a PR 109+133, Vía Cartagena - Barranquilla	R-0007371-2017	Mediante comunicado con radicado 005189 del 14/09/2017, CRA informa que impuso un Auto de cumplimiento inmediato a la cantera Munarriz con obligaciones para el control de material de arrastre. Así mismo, informa que adelantará acciones con las canteras AGRECOL SAS, Molinos Ochoa y e Refugio, no obstante no menciona acciones sobre la cantera Casa Blanca

... Ante todo lo expuesto, solicitamos:

1. A la CRA imponga de manera efectiva, las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley 1333 de 2009, entre ellas la de suspensión de actividades como lo es la explotación de materiales pétreos sin el debido cumplimiento del instrumento de manejo ambiental, ya que no están implementando el sistema de lavado de llantas para los vehículos asociados a la actividad, generando un deterioro grave al medio ambiente.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así mismo, a través del radicado No. 202314000087722 de fecha 23 de septiembre de 2023, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, reiteró su queja ambiental, expresando lo siguiente:

*“Como es de su conocimiento, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.**, dentro sus obligaciones contractuales, tiene a su cargo la Operación y el Mantenimiento de las vías objeto de Concesión: Cartagena – Barranquilla o Ruta 90A01 y la Circunvalar de la Prosperidad.*

Teniendo en cuenta la reunión sostenida 15 de agosto de 2023, ...durante la cual expusimos la problemática que se presenta por el ejercicio de las canteras ubicadas en el área de influencia del corredor vial, que se relaciona a continuación:

- *Cantera Casa Blanca, PR 104+500 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha) y PR 29+000 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda)*
- *Cantera Munarriz, PR 103+700 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)*
- *Cantera Loma China, PR 101 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)*
- *Cantera Ochoa, PR 101+200 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)*
- *Cantera Padula, PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda)*
- *Accesos*

Nuevamente reiteramos nuestra preocupación, debido a que en dichas canteras no realizan un cumplimiento efectivo de las medidas de manejo ambiental, como se evidencia en los accesos de las mismas, ya que no cuentan con sistema de limpieza de llantas o de contención de material de arrastre, lo cual genera contaminación de la vía con arena y lodos en temporada de lluvia, constituyéndose esto en un inminente riesgo para la movilidad del sector, atentando contra la integridad y la vida de las personas y generando una afectación ambiental a los recursos naturales suelo y agua, por el aporte de sedimentos a la escorrentía natural.

Esta situación ha sido informada a la entidad mediante diferentes comunicados que datan del año 2017 (ver anexos en link de descarga), sin embargo, a la fecha la condición persiste y las canteras no han implementado la acciones que corrijan el impacto, siendo esta aún más crítica generando un deterioro a la infraestructura vial.

Lo anterior se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 1058 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Coordenadas: E00917847-N01712033 Acceso parqueadero las flores UF6 Circunvalar de la Prosperidad



Coordenadas: E00908609- 01708809 Cantera Ochoa UF4 – Vía Cartagena -Barranquilla

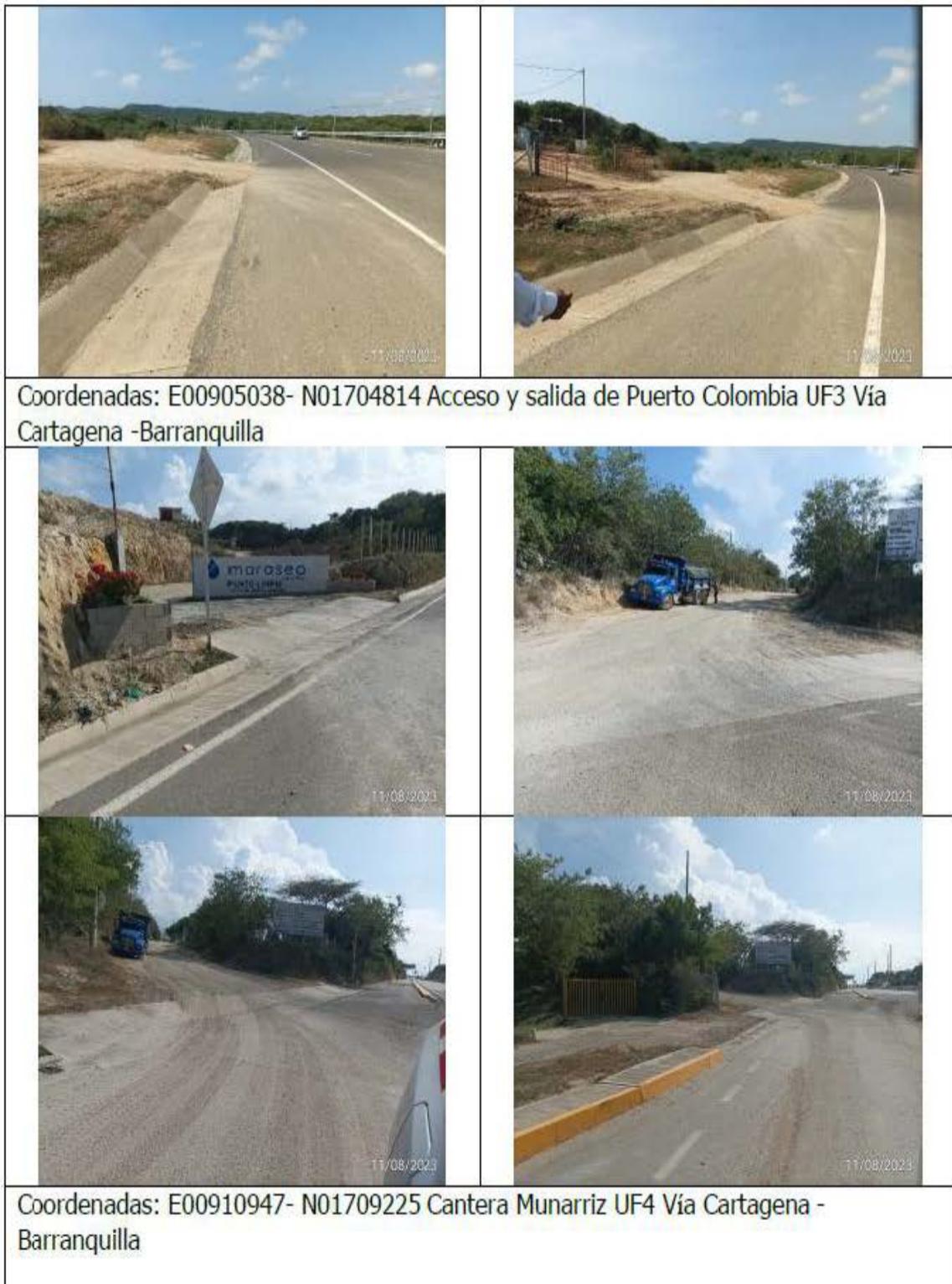


Coordenadas: E00908609- N01708809 Cantera Loma china UF4 – Vía Cartagena - Barranquilla

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023

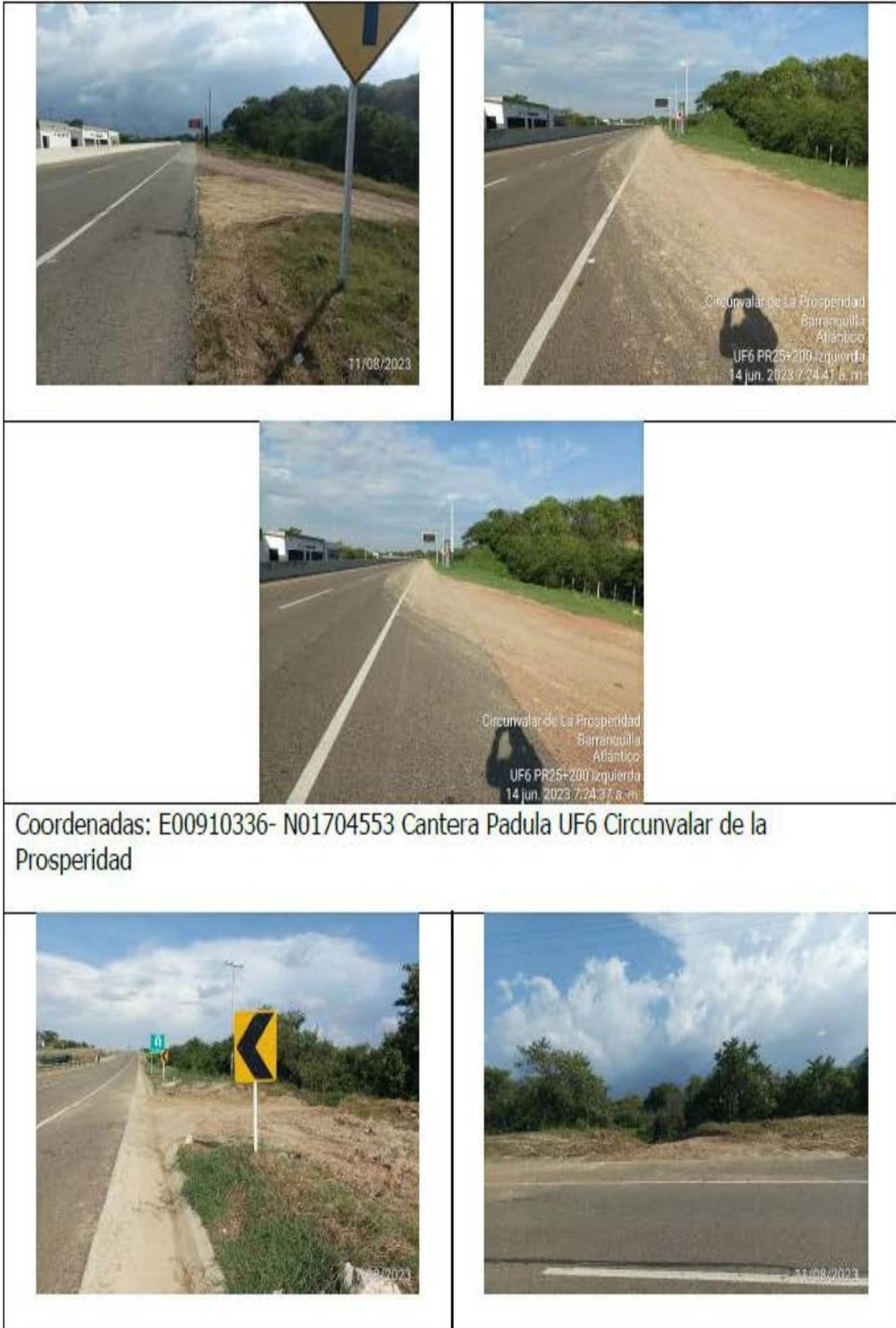
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 1058 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Coordenadas: E00910336- N01704553 Cantera Padula UF6 Circunvalar de la Prosperidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 1058 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Coordenadas: E00911237- N01699656 salida del predio (CCB-UF6-011A-ID) de Edison Manuel Orozco Mejía UF6 Peaje de Juan Mina – Circunvalar de la Prosperidad.



Coordenadas: E00915660- N01695616 UF5 – Circunvalar de la Prosperidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los impactos anteriormente descritos, a la luz de la normatividad ambiental constituye factores que deterioran el ambiente dentro del contexto del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 y que son dignos de ser verificados, razón por la cual nos permitimos reiterar la importancia de requerir a los aludidos para que tome los correctivos inmediatos.

En atención a la “facultad de prevención” de la cual la entidad que usted preside tiene la competencia en virtud de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se le otorgan facultades de prevención en materia sancionatoria ambiental y por tanto, la Corporación está habilitado para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley 1333 de 2009, entre ellas la de suspensión de actividades como lo es la explotación de materiales pétreos sin el debido cumplimiento del instrumento de manejo ambiental, ya que no están implementan sistema de lavado de llantas para los vehículos asociados a la actividad, generando un deterioro grave al medio ambiente por las razones expuestas y conforme a las funciones establecidas en los numerales 11, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizamos la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: *Sírvase iniciar los trámites que allá lugar conforme a las normas ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009.*

En caso de que se requiera más información en la realización de los procedimientos a cargo de la autoridad ambiental, el concesionario se encuentra dispuesto a brindar el acompañamiento y/o atender los requerimientos que allá lugar...”

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común y, por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la indagación preliminar, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *“en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)

Igualmente, en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación considera necesario verificar la ocurrencia de las conductas narradas en las precitadas quejas ambientales presentadas por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, determinando también si son constitutivas de infracción ambiental, los posibles infractores y las normas transgredidas, en caso tal hubiese lugar a ello.

Que así las cosas, es conducente realizar dicha verificación con respecto a los hechos que fueron objeto de las mencionadas quejas, relacionados exclusivamente con el arrastre de material particulado en los tramos de vías que se describen a continuación:

- PR 103+700 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)
- PR 101+200 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)
- PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda)

Que en lo que tiene que ver con los tramos de vías “PR 104+500 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha), PR 29+000 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda) y CaPR 101 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)”, es importante mencionar que ya existen otros procedimientos ambientales en curso ante esta autoridad.

En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordenará la apertura de una indagación preliminar en los términos señalados, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1058** DE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar con el objeto de verificar los hechos puestos en conocimiento por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, alusivos al arrastre de material particulado en los tramos de vías *PR 103+700 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)*, *PR 101+200 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha)*, *PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda)*, ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, determinando también si los mismos son constitutivos de infracción ambiental, los posibles infractores, las normas ambientales transgredidas, y de esa manera, establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

SEGUNDO: Ordenar una inspección técnica en los tramos de vías especificados, a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de una presunta infracción ambiental.

TERCERO: Practicar las demás pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 74 Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 DIC 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)